Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica del Principado de Asturias

Servicio de Energías Renovables y Eficiencia Energética

**Expediente PE-257 Monte Carranco**

D/Dª. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ con DNI nº \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_y con domicilio a efectos de notificación \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ , comparece ante esta Unidad Administrativa y, como mejor proceda en Derecho,

**EXPONGO:**

Por medio del presente escrito se presentan ALEGACIONES al proyecto del Parque Eólico (PE) – complejo eólico en adelante - **PE-257 “Monte Carranco”,** ubicado en el concejo de Taramundi, cuyo objeto es la instalación de un nuevo complejo eólico en el occidente asturiano compuesto de 10 aerogeneradores de 3,45MW (34,5MW en total).

**CONSIDERACIONES PREVIAS:**

**Previa 1 – Referencia al Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030**

Cabe destacar que actualmente existe un recurso ante el Tribunal Supremo interpuesto por la Plataforma para la Defensa de la Cordillera Cantábrica (PDCC) solicitando la nulidad del acuerdo del Consejo de Ministras y Ministros del 16 de marzo de 2021, por el que se adoptó la versión final del PNIEC y de la resolución de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se formuló la declaración ambiental estratégica del plan y la Zonificación ambiental para energías renovables: eólica y fotovoltaica. La nulidad de dichos actos y disposición reglamentaria se basa en la defectuosa participación pública (la cual se hizo tras su aprobación) y sin una evaluación ambiental estratégica previa (también posterior a su aprobación) lo cual supone un enorme menoscabo para la protección de la biodiversidad y otros elementos del medio ambiente.

**Previa 2 - Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el aprovechamiento de la energía eólica (Decreto 42/2008) obsoletas**

Las Directrices aprobadas mediante el Decreto 42/2008, de 15 de mayo, por el que se aprueban definitivamente las Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el aprovechamiento de la energía eólica (**Decreto 42/2008 en adelante**), parten de la realidad existente hace muchos años y se ha producido, desde el 2008 hasta nuestros días, tantos cambios sociales, normativos y legales que podemos afirmar, sin lugar a dudas, que se trata de un documento obsoleto que debe ser revisado de forma urgente por haberse producido cambios significativos en las estrategias energéticas nacionales y comunitarias y por estar proponiendo la construcción de nuevas líneas eléctricas de gran capacidad de tensión, tal y como se recoge en el Artículo 7.1 y 7.2.b).

**Previa 3 – Contexto eólico en el occidente asturiano y la comarca Oscos-Eo**

En Asturias hay actualmente **24 complejos eólicos** o polígonos industriales eólicos en funcionamiento, con una potencia total instalada de **696,83MW y 531 aerogeneradores**. Además existen 60 propuestas de implementación de complejos eólicos en tramitación (estatal o regional), con **2006MW y 453 aerogeneradores**. Tanto los complejos existentes como los que están en funcionamiento se localizan en el occidente asturiano. Mencionar que según la **“Propuesta de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica (período 2021-2026)”,** realizada por el MITERD y en proceso de aprobación, encontramos que se hace una estimativa de distribución de la *“potencia eólica a instalar en el período 2019-2026 según el escenario de estudio*” por comunidad autónoma, estimando en **429MW para Asturias[[1]](#footnote-1).** **Actualmente hay en tramitación propuestas de implementación de complejos eólicos con una potencia de casi 5 veces lo planificado (2006MW vs 429MW), mostrando la burbuja especulativa eólica.**

**Previa 4 - Necesidad de una planificación de los complejos eólicos del Principado de Asturias y el sometimiento a un trámite de Evaluación Ambiental Estratégica**

Todos estos complejos eólicos (mencionados en el punto 3) están siendo tramitados sin mediar una planificación de ordenación territorial eólica con criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos. El impacto de los complejos eólicos (aerogeneradores, líneas de evacuación, subestaciones eléctricas y pistas de acceso) es acumulativo y requiere un análisis integral y no sólo individual del proyecto que nos ocupa. Es por ello necesario su tratamiento conjunto mediante un **plan de ordenación de los parques eólicos en el Principado de Asturias**, o, en su defecto un **“Plan de Energía y Clima del Principado de Asturias”,** como determina la Declaración Ambiental estratégica del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021 – 2030, que sea sometido a **Evaluación Ambiental Estratégica (EAE)** de acuerdo a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental (Artículo 6.2.a.).

**Una vez expuesto lo anterior, sirva el presente escrito para manifestar mi oposición a la concesión de autorización de la instalación de este complejo eólico** por los siguientes motivos:

**Primero – Fragmentación ilegal de proyectos**

A pesar de la acumulación de expedientes, existe fragmentación ilegal, ya que el expediente en cuestión no se puede disociar del PE-132 Turía, con el que comparte la subestación y la línea de evacuación (ambas, proyectadas y en tramitación en el PE-132). El PE-132 Turía tiene prevista la instalación de 5 aerogeneradores y 17,325MW, que sumados al PE-257 alcanza una potencia de **51,825MW.**

Tratados de forma unitaria, los proyectos eólicos que superan los 50 MW de potencia eléctrica determinantes del órgano competente para su autorización, concretamente, alcanzan un total de **51,825MW**, por lo que resulta evidente la fragmentación artificial e interesada de lo que en realidad es un único proyecto eólico, a los efectos de condicionar la administración competente que deberá resolver sobre la autorización de los mismos, lo que ha sido orquestado por la entidad promotora de los parques eludiendo el cumplimiento de los preceptos legales citados, es decir, en fraude de Ley. En consecuencia, a la vista de cuanto se ha expuesto, **ponemos de manifiesto la falta de competencia del Principado de Asturias para instruir y resolver el presente procedimiento por lo que deberá procederse a su archivo instando a la entidad promotora del proyecto para que, en su caso, solicite la autorización del parque eólico entendido de forma unitaria ante la Administración General del Estado, órgano competente al efecto.[[2]](#footnote-2)**

**Segundo – Acceso a la información, participación pública y rechazo social**

**Las personas que viven y trabajan en el entorno no han sido consultadas**, lo cual choca con lo establecido en el Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus (Dinamarca) el 25 de junio de 1998, y ratificado por España el 15 de diciembre de 2004, donde se indica que el apoyo social ha de ser una cuestión imprescindible.La inexistencia de instrumentos y mecanismos que favorezcan los procesos de participación activa e informada reales, anula la posibilidad de **ejercer el derecho a la participación pública de manera efectiva** **y con la precisión que resultaría deseable para este tema tan estratégico e importante. Asimismo, la preocupación ciudadana ante la eventual proliferación masiva se polígonos industriales eólicos en el occidente asturiano y la petición de “parar y planificar”** (adjunta al punto 2 del SOLICITA) **es respaldada por las 4.848 firmas registradas hasta el momento en Ayuntamientos de la Comarca Oscos-Eo y Consejerías implicadas, de las cuales 1.494 han sido recogidas en el concejo de Taramundi.**

**Tercero – Alcance del Estudio de Impacto Ambiental**

La documentación presentada **NO CUMPLE** con varios de los puntos establecidos en la “Resolución de 3 de junio de 2021, de la Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático, por la que se establece el contenido y alcance del estudio de impacto ambiental del proyecto que se cita PE-257 Monte Carranco”.

**Cuarto - Compatibilidad de uso**

Deben requerirse el cumplimiento íntegro de las distancias mínimas establecidas en la *“Directriz 13ª - Compatibilidad de usos”* del **Decreto 42/2008**. Concretamente, los pueblos de **A Preira, O Navallo y As Veigas** en el concejo de Taramundi y el pueblo de **Os Teixedais** en el concejo de A Pontenova (Lugo) se encuentran a menos de 1.000m de alguno de los aerogeneradores.

**Quinto – Impacto sonoro**

El impacto acústico de los complejos eólicos, generado tanto de la mecánica como de la aerodinámica de su actividad, representa uno de los principales impactos para las personas, la fauna y los hábitats, por lo que el análisis profundo en esta materia resulta imprescindible. De todas formas, en este caso, el Impacto Acústico evaluado es insuficiente, vago e impreciso. De hecho, el estudio no revela los factores considerados en el modelado de ruido generado y su transmisión, aunque por el resultado se observa que no se tuvo en cuenta al viento, y que se empleó un modelo que trata el ruido como si estuviera generado por una fuente puntual y omnidireccional, lo cual ya ha sido superado en la actualidad. Por otro lado, no se hizo un análisis diferenciado de las bandas de frecuencia pese a las evidencias científicas de la diferente capacidad de transmisión y efectos entre frecuencias altas y bajas.

**Sexto - Impacto lumínico**

En la documentación presentadase realiza un breve análisis del balizamiento, pareciendo indicar que el balizamiento a ser usado será mediante luces blancas de parpadeo intermitente, el cual tiene un elevadísimo impacto de contaminación lumínica nocturna[[3]](#footnote-3). **En la documentación no es especificada la propuesta de sincronización de la intermitencia de los parques del área de influencia**. Además el EIA omite cualquier información sobre los impactos del balizamiento nocturno de los macroaerogeneradores tanto en la salud de las personas como en el bienestar de los animales y la biodiversidad del área de afección del complejo eólico. También omite el efecto acumulativo del balizamiento del conjunto de proyectos previstos en su área de influencia. El EIA omite cualquier información y evaluación sobre los impactos del balizamiento nocturno de los macroaerogeneradores tanto en la salud de las personas como en el bienestar de los animales y la biodiversidad del área de afección. La omisión de un análisis de los impactos del balizamiento nocturno del complejo eólico en su entorno más cercano invalida la supuesta compatibilidad del complejo eólico con la salud de las personas determinada por el promotor en el EIA y con su compatibilidad con la biodiversidad que lo rodea.

**Séptimo - Impacto Salud**

El EIA carece de una evaluación del impacto sobre la salud humana de este tipo de complejos eólicos exhaustiva (en términos de contaminación lumínica, contaminación sonora, efecto parpadeo, campos electromagnéticos, etc…), tal y como indica el artículo 5.1. de definiciones de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre*.* En el EIA apenas se encuentra la valoración de la calidad acústica, pero no se valoran los impactos en términos de contaminación lumínica, efecto parpadeo o campos electromagnéticos. Tampoco se realiza una valoración sinérgica y acumulada real de dichos impactos, a pesar de haber una sección específica superficial y deficitaria en el Anexo VII, 10. “Análisis de impactos acumulativos sobre la sociedad y la salud humana”

**Octavo - Interferencias en la señal de TDT**

La documentación no menciona ni por tanto evalúa las potenciales interferencias en la señal de TDT y su influencia sobre los centros reemisores próximos al complejo eólico. Esta evaluación es imprescindible, según la Recomendación IUT-R BT.1893 de octubre de 2015 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (organismo especializado en telecomunicaciones de la ONU), ya que los efectos serían permanentes e inevitables durante la vida útil del complejo eólico.

**Noveno - Impacto sobre el paisaje**

El EIA es **DEFICITARIO, INCOMPLETO y SESGADO** a favor de la promoción de complejos eólicos de forma masiva. A continuación se resumen los escasos datos recogidos en el EIA: (i) **Los aerogeneradores tienen una altura de 180m**; (ii) Longitud visible en la red viaria en la envolvente de 10km: **97,9km**; (iii) Longitud visible en rutas senderistas en la envolvente de 10km: **57,6km; (iv)**10.063,95 ha de visibilidad en la envolvente a 10km, **siendo visibles los 10 molinos desde 2.698,03 ha;** (v) afectación a **11.613 personas.** A su vez en el Anexo VII – “Estudio de efectos acumulativos y sinérgicos” presenta una sección deficitaria y superficial en la que realiza “análisis de impactos sobre la calidad paisajística”, en la que apenas considera algunos de los complejos eólicos en el área de influencia de 10km. **Es IMPRESCINDIBLE realizar análisis de visibilidad del número acumulado de aerogeneradores** **que sería visto desde cada punto del área de influencia**. De esta forma, se puede evaluar mejor el enorme impacto paisajístico sinérgico que se quiere realizar en el mismo.

**Décimo - Impacto económico**

La evaluación del impacto económico es **INSUFICIENTE y DEFICITARIA, apenas se describe** cualitativamente la estimación de empleo y en lo referente a la fase de operación, **Se hace necesario un análisis detallado, objetivo e integral del impacto económico del proyecto en cuestión y de la implementación masiva de complejos eólicos en el territorio del occidente asturiano.**

**Décimo primero – Incompatibilidad con otras actividades**

**Taramundi es la cuna del turismo rural, sector desarrollado desde hace más de 30 años y centrado en el valor del patrimonio natural, paisajístico y rural** y es el concejo más amenazado de toda Asturias para ser invadido de eólicos. Con la proliferación desordenada de complejos eólicos, el impacto en el sector turístico será relevante. **Se hace necesario un análisis detallado e integral del impacto en el sector turístico de este proyecto en cuestión y del conjunto de complejos eólicos en tramitación en la zona.**

**Décimo segundo – Impacto sobre la despoblación**

Las zonas afectadas están luchando firmemente por fijar e incluso atraer población en su territorio. Las consecuencias de imponer a un territorio un modelo de desarrollo que lleva aparejado un conjunto de afectaciones negativas en los valores medioambiental, cultural, económico y paisajístico son, sin lugar a dudas el aumento de la despoblación. Este efecto negativo contrasta con la Resolución de 30 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se formula la declaración ambiental estratégica del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030, cuyo punto octavo establece: ***“Evitar el deterioro de los espacios urbanos y periurbanos y reducir el impacto del despoblamiento y abandono del medio rural sobre sus valores ecológicos, culturales y sociales”*.** A su vez, el Real Decreto 23/2020 de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, en su Artículo 79 por el que se regula el objeto del Instituto para la Transición Justa, establece como objetivo *“la identificación y adopción de medidas que garanticen a trabajadores y territorios afectados por la transición hacia una economía más ecológica, baja en carbono, un tratamiento equitativo y solidario, minimizando los impactos negativos sobre el empleo y la despoblación de estos territorios”.* **Se hace necesario un análisis detallado, objetivo e integral del impacto en la estructura poblacional del proyecto en cuestión y de la implementación masiva de complejos eólicos en el territorio del occidente asturiano.**

**Décimo tercero – Impacto ambiental**

El EIA y las conclusiones a las que se llegan a partir del mismo, son un ejemplo más en la larga lista de los realizados en el occidente asturiano al calor de la nueva oleada de parques eólicos que pretenden ser instalados en la zona, de la inutilidad de los estudios presentados y de su nulo valor en relación con los impactos reales que la instalación de cientos de nuevos aerogeneradores tendrán sobre los ecosistemas de la zona. El EIA presentado no permite una adecuada identificación y valoración de los impactos, se basa en supuestos que no pueden ser corroborados y obvia las afecciones del conjunto de parques eólicos sobre el territorio, su biodiversidad y la afección a especies protegidas o en peligro. Ni siquiera en el inexistente estudio de los efectos sinérgicos se realiza un mínimo esfuerzo de aproximación y no se tienen en cuenta el necesario principio de precaución.

**En lugares como el Occidente asturiano, las consecuencias serían la desaparición de especies protegidas, así como sus lugares de nidificación y colonias de cría.** Hay que tener en cuenta, además, que el efecto poblacional de los parques eólicos es acumulativo a escala espacial, es decir, que todos en conjunto determinan un único efecto demográfico en las poblaciones, y probablemente sinérgico, mayor en su conjunto que la suma de los efectos individuales que produciría cada uno de ellos. Por otra parte, hay que tener también en cuenta que la vida media de los parques eólicos es de decenas de años, por lo que el efecto demográfico a largo plazo es constante. Por lo tanto, se trata de un efecto acumulativo también a escala temporal, algo que no ocurre por ejemplo en eventos catastróficos como puedan ser los episodios puntuales de envenenamiento.

**Décimo cuarto - Impacto Reserva de la Biosfera “Río Eo, Oscos y Tierras de Burón”**

Es necesario tener en cuenta la ubicación del proyecto en la Reserva de la Biosfera “Río Eo, Oscos y Tierras de Burón” declarada el año 2007 por el Consejo Internacional de la UNESCO. Es preocupante el efecto acumulado que tendrán el gran número de complejos eólicos proyectados en el ámbito de la Reserva de la Biosfera, teniendo por tanto un **alto riesgo de perder la declaración de Reserva de la Biosfera debido a la degradación ambiental del impacto acumulado de los aerogeneradores, viales, subestaciones y líneas de evacuación.**

Así mismo el Comité Español del Programa *Man and Biosphere* (MaB) en su 22ª Reunión Ordinaria acordó encargar al Consejo Científico un *“estudio sobre la viabilidad de instalaciones eólicas, fotovoltaicas y termo solares, incluida la repotenciación, e infraestructuras asociadas en territorios declarados Reserva de la Biosfera en España”*. Si bien las Reservas de Biosfera de España no disponen de un régimen jurídico especial, sí está contemplada en nuestra legislación española y europea la máxima protección jurídica para las especies y los ecosistemas en peligro de extinción que albergan las Reservas de Biosfera de España, y alrededor de los cuales se constituyeron en su día dichas Reservas de la Biosfera que podrían ahora incurrir en una ***“culpa in vigilando”*** de no atender, ni considerar, ni esperar, los órganos sustantivos de las Administraciones de las Comunidades Autónomas que albergan Reservas de la Biosfera en España, a la realización y publicación del mencionado estudio, **entendiendo que debe ser dicho estudio de viabilidad anterior a cualquier desarrollo industrial que pudiera causar daños irreparables e irreversibles a la Biodiversidad**, así como a la *“conservación y preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales, de la diversidad geológica y del paisaje”* (Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, Artículo 2, apartado d). Es por ello que el pasado 06/07/2022, más de **449 colectivos** solicitaron al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITERD) una moratoria científica hasta la realización de dicho estudio. En el caso de la Reserva de la Biosfera “Río Eo, Oscos y Tierras de Burón” más de **136 entidades públicas y privadas** apoyan dicha moratoria (<https://aliente.org/moratoria-cientifica-reservas-de-la-biosfera>), mostrando el amplio rechazo social y la preocupación ante las posibles e irreparables pérdidas. **Lamentablemente, en los últimos meses hemos visto que al menos 5 complejos eólicos han obtenido una Declaración de Impacto Ambiental favorable y autorización administrativa previa, 3 de ellos en la comarca Oscos-Eo (Folgueiras, Chao Gran y Viento Castelo).**

**Décimo quinto – Incumplimiento de la zonificación realizada por el Ministerio**

De acuerdo a la “Zonificación ambiental para energías renovables: Eólica y Fotovoltaica” desarrollado por el Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico – MITERD-, 4 de los 10 aerogeneradores se ubican en lo que el propio Ministerio ha adoptado como “**ZONA DE SENSIBILIDAD AMBIENTAL MÁXIMA**”, donde NO recomiendan la implementación de dichas infraestructuras.

**Décimo sexto- Evaluación del recurso**

El Estudio del recurso eólico presentado como Anexo I en el Proyecto de ejecución **NO CUMPLE** el *“Artículo 9. – Contenido de la Solicitud”* del **Decreto 43/2008**, de 15 de mayo **sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias**. Asimismo, su rigor y credibilidad es inaceptable al hacer referencia al expediente PE-Valvaler y al mencionar en la sección 1 del Anexo I que el modelo de aerogenerador es el Vestas VG 3.45- 136 MW, pero en la sección 5, se dice *“En este estudio se utiliza el modelo SG 6.6-155 o similar, con una potencia nominal unitaria de 6.600 kW”*.

**Décimo noveno - Evacuación de la energía**

Es cuanto menos curioso, que en el contexto de necesidad de reducir las emisiones de carbono y de escasez de materiales, se plantee la instalación de una línea de evacuación aérea de 9,1 kms (correspondiente al expediente de Turía), atravesando de Sur a Norte el concejo de Taramundi, cuando hay una línea de alta tensión a menos de 500m del aerogenerador número 10 de Monte Carranco y a menos de 800m de uno de los aerogeneradores de Turía. Es más, ni tan siquiera se considera como alternativa a considerar en el análisis de alternativas. De ahí surgen las dudas de **¿cómo se justifica técnica y ambientalmente este hecho?**

**Vigésimo – Impacto Patrimonio Cultural**

En el propio EIA se incluye una *“valoración preliminar de las posibles afectaciones sobre el patrimonio cultural, asumiendo que el proyecto cumple con las distancias mínimas de protección establecidas para los elementos del entorno.”* Reconociendo que se está a la “*espera de la prospección arqueológica”* sencillamente se realiza una valoración preliminar con la hipótesis de que se cumplirá con las distancias mínimas. A mayores, y como otro ejemplo más de copiar y pegar, en la *“Tabla 5.7.6.1. Retranqueos de las nuevas instalaciones”* en la parte del patrimonio cultural, se hace referencia al *“ANEXO: Estudio de afecciones al patrimonio cultural”* y al Camino de Santiago, claramente copiado de otro proyecto.

**Vigésimo primero - Otros motivos**

La persona que suscribe, se vá a ver gravemente afectada en sus intereses, al verse perjudicadamente ESPECÍFICAMENTE su patrimonio /actividad económica por las siguientes causas:

|  |
| --- |
|  |

En virtud de lo expuesto, **SOLICITO a la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica del Principado de Asturias, que** teniendo por presentado este escrito, en tiempo y forma, se sirva admitirlo y habiendo por evacuado el trámite de alegaciones ante la solicitud de autorización del parque eólico **Monte Carranco**, de conformidad con lo manifestado en el cuerpo del mismo, **acuerde:**

1. **Con carácter principal** y en estimación del motivo “primero” de las alegaciones, la falta de competencia del Principado de Asturias para resolver el presente expediente por tratarse de una fragmentación de un único complejo eólico que debe ser tratado de forma unitaria, **no pudiendo autorizar la instalación del parque eólico, expediente PE-257-Monte Carranco**
2. **Se paralicen TODOS los parques eólicos de Asturias en tramitación hasta:**
	* 1. La elaboración de una **“Evaluación y planificación de la transición energética en Asturias”**, definiendo un nuevo modelo distribuido, justo y sostenible.
		2. La revisión del **Decreto 42/2008**, estableciendo entre otros, límites en áreas ya explotadas eólicamente, como es el Occidente Asturiano;
		3. **Y** la definición de un **“Plan de Ordenación de Energía Eólica en Asturias”** **con su preceptiva Evaluación Ambiental Estratégica (EAE).**

En \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, a \_\_\_\_ de Abril de 2023

Firmado: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. Tabla 2.3, página 46: <https://www.miteco.gob.es/images/es/pnieccompleto_tcm30-508410.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver Sentencia 269/2020 dictada por la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y Sentencia 1367/2010 dictada por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana [↑](#footnote-ref-2)
3. La OACI (Organización de Aviación Civil Internacional) propone el tipo de balizamiento con luces blancas, si bien no es obligatorio. Además existen precedentes de su eliminación apoyados por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, dependiente del Ministerio de Fomento. [↑](#footnote-ref-3)